

Al Despacho de la Señora Juez, se deja constancia que, por mensaje de datos, del día 24 de noviembre de la presente anualidad, se requirió al Juzgado Civil del Circuito Cimitarra, para que envié a este expediente el auto que cita a la audiencia del art. 77 del C. P.T., que decreta pruebas y el expediente físico del proceso de radicado 2018-00328-00 originado en ese estrado judicial, para resolver avocar conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Primero Civil de Cimitarra, atendiendo la declaración de impedimento de la señora la juez, se observa que se confirió poder por parte del demandado municipio de cimitarra, al el abogado ALFREDO PRADILLA SILVA, el poder es conferido con las ritualidades del artículo 33 del C.P.L y del artículo 74 del C.G P.; es decir que tiene nota de presentación personal, suscrita por el alcalde del municipio de Cimitarra y se anexa acta de posesión, [al verificar el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se observa que la tarjeta profesional del abogado se encuentra vigente y correo electrónico registrado corresponde: “PRADILLA.ABOGADOS@GMAIL.COM”](#), de acuerdo a la constancia en el expediente, se envió el poder desde ese email. Vélez, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

JORGE HERNANDO TORRES PINTO  
SECRETARIO

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO**

Vélez, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL **(2018-328)- 2022-095**

DEMANDANTE: JIMMY CANO OLARTE

Ingresas el expediente de la referencia con su remisión por parte del Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra- Santander, habiéndose declarado impedida la Titular de ese Despacho para conocer del proceso ordinario laboral adelantado por JIMMY CANO OLARTE para resolver lo que en derecho corresponda.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante auto del 18 de octubre de 2022, la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cimitarra, se declaró impedida para conocer del presente proceso, por la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P., con el argumento de que el abogado que pretende le reconozcan personería pretende defender los intereses del extremo demandado, municipio de Cimitarra, y denuncia que el togado funge como apoderado judicial de la titular de ese despacho.

Sería del caso entrar a resolver sobre la aceptación o no del impedimento, si no fuera porque la juez no se ciñó al procedimiento establecido en el art 144 del C.G.P., *“...el juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva...”*

Teniendo en cuenta que Cimitarra es un Circuito distinto al de Vélez, allá no existe despacho de igual categoría al que se declara impedido, es del caso que el Superior Funcional, los H. Magistrados de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil, asignen la competencia, toda vez que en este Circuito hay dos juzgados de igual categoría.

Así las cosas, se ordena devolver el expediente digital al juzgado de origen para lo remita con las piezas procesales al Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral para que allí determinen la competencia.

Déjense las anotaciones del caso en los radicadores de este despacho.

CUMPLASE

La Juez,

**Firmado Por:**  
**Libia Eugenia Castellanos Mantilla**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86325d3831f12ea19798858874e9c30d522f1d83ddf71c26efce093626cfca8f**

Documento generado en 28/11/2022 02:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**